

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO en Contra de CLARA RUIZ ROJA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2786
RAD. 760014003020 1995 05355 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el término indicado en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P, advierte el despacho constatar que ningún interesado se presentó para hacer valer derecho alguno dentro de este asunto.

Así las cosas y como quiera que el accionado adjuntó con su solicitud copia del Certificado del Vehículo de placas CBC-233, donde consta el registro del oficio No. 525 sin fecha de oficio librado por esta instancia, es procedente acceder a su solicitud y **ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.**

Por tanto, se librarán las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deberán ser tramitadas por el interesado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, comunicada mediante oficio 525 sin fecha de oficio, consistente en el decomiso del vehículo de **placas CBC-233**, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO** en Contra de **CLARA RUIZ ROJA**. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO
CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DANIEL VILLEGAS GAVIRIA**. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de JULIO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2788
RADICACION 760014003020 2022 00823 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 14 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2742
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00971-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, CATORCE (14) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora allega memorial aclarando la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora hasta **ABRIL 13 DE 2023**, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y el desglose de los documentos aportados como base de ejecución. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra DANIELA ALEXANDRA PRIETO BORJA, por actualización del pago de las cuotas en mora, hasta **ABRIL 13 DE 2023**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS en virtud a que no fueron retirados.

TERCERO. Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del pagaré PAGARÉ S/N, el Despacho exhorta a la apoderada judicial de la entidad demandante que proceda a entregar dicho documento aportado como base de ejecución a favor de la acreedora, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO VERBAL DEMANDANTE FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA VS BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA SA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 14:14

Para: carlosjuliosalazar@hotmail.com <carlosjuliosalazar@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido

De: juliana salazar agudelo <carlosjuliosalazar@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 13:33

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Breenda diaz <judicialesseguros@bbva.com>; defensoriasseguros.co <defensoriasseguros.co@bbvasseguros.co>; Claudia Marcela Mosos <cmosos@hotmail.com>

Asunto: DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO VERBAL DEMANDANTE FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA VS BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA SA

DOCTORA

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA. PROCESO VERBAL
DEMANDANTE. FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA
DEMANDADO. BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA SA
RADICACION. 2023-0007700

Carlos Julio Salazar Figueroa, Conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de la parte actora, presento en archivo pdf, memorial que descubre el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada con solicitud de nuevas pruebas y contradicción del dictamen pericial aportado

Este correo ha sido copiado a la entidad demandada para dar cumplimiento a la obligación del C.G.P. y ley 2213 de 2022

Atentamente



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA

Abogado Director

Carrera 3 No. 11-55 Of. 305 Edificio Piel Roja

Teléfono 8836872 Celular 3183848980



Derecho de Seguros, Administrativo, Civil, Comercial, Laboral, Penal y Responsabilidad Fiscal.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872

SEÑOR.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E.S.D.

REF. VERBAL CONTRACTUAL PAGO DE SEGURO DE VIDA.
DEMANDANTE. FRANCIA LORENA VILLADA.
DEMANDADOS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 760014003020202300077 00

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, Conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de la parte demandante, respetuosamente y estando dentro del término legal del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, me permito pronunciarme sobre las excepciones de fondo que ha propuesto la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO.

Desde ya solicito se sirva despachar en forma desfavorable esta excepción propuesta, toda vez que no ha ocurrido el termino de prescripción del contrato de seguro, si se tiene en cuenta que mi poderdante presento por escrito la reclamación a la compañía de seguros en la fecha 12 de noviembre del año 2020 y no en la fecha 27 de octubre del mismo año, tal como erradamente lo afirma la parte demandante, toda vez que en esa fecha indicada por la apoderada de la compañía de seguros, lo que hizo mi poderdante, fue averiguar mediante llamada telefónica, sobre los requisitos que se necesitaba para presentar la reclamación a la compañía de seguros, información que le fue en viada a su correo en esa misma fecha.

La reclamación por escrito a la compañía de seguros, se realizo en la fecha 12 de noviembre del año 2020, tal como obra en documento aportado en las pruebas documentales que se indicaron en la reforma de la demanda, item formato de presentación de indemnizaciones.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 94 inciso 5 del C.G.P. el requerimiento por escrito hecho por el acreedor al deudor interrumpe el termino de prescripción, lo que a todas luces se debe indicar, que el termino de prescripción del contrato de seguro se interrumpió el día 12 de noviembre del año 2020 sin que la compañía de seguros haya dado respuesta a dicha reclamación, solo hasta el día 10 de mayo del año 2021 fecha en la cual se le dio respuesta a su reclamación objetándola.

En ese orden de ideas, a partir del 21 de mayo del año 2021 fecha en que se le dio respuesta a la reclamación, el termino de prescripción empezó de nuevo y termino el día 21 de mayo del año 2023, fecha para la cual ya se había presentado la demanda por parte de mi poderdante, toda vez que aquella se presento en la fecha 27 de enero del año 2023 no ocurriendo el termino de prescripción.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el evento de que el termino de prescripción solo se interrumpió a partir del 12 de noviembre del año 2020 por la presentación de la reclamación, el termino entonces fenecería el día 12 de noviembre del año

2022, sin embargo por ser este un proceso declarativo, se tenía que presentar el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que el termino de prescripción se volvió a interrumpir a partir de la aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que la solicitud de audiencia de conciliación fue presentada un día antes de fenecer el termino prescriptivo, es decir el día 11 de noviembre del año 2022, termino de prescripción que se suspendió por 3 meses o la fecha de la celebración de la audiencia o constancia de inasistencia del convocado, acta de inasistencia de la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia entregada en la fecha 27 de enero del año 2023, misma fecha en que se presento la demanda, de manera que por este otro lado tampoco existe la prescripción de la acción del contrato de seguro y para ello se adjunta como prueba el acta entrega en la fecha 27 de enero del año 2023 y el email en que se presento la demanda de la misma fecha 27 de enero del año 2023.

CON RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE AUSENCIA DE INFORMACION POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Desde ya solicito al despacho se declare no probadas estas excepciones, teniendo en cuenta lo siguiente.

No es cierto que la señora AMALIA RIVERA no haya brindado a la compañía de seguros información solicitada sobre su estado de salud, pues es preciso indicar, que cuando ella se acerca a la entidad BANCO BBVA a tomar el crédito respectivo, la funcionaria del banco que la atendió, jamás le solicito que informara sobre algún estado de salud que padecía antes de tomar el seguro, porque esta funcionaria no le interesaba saber nada al respecto, sino lograr que la señora le fuera aprobado el crédito ya que para esa persona ello representaba una buena gestión en su calificación como asesor comercial para obtener los productos del banco, de manera que no le pidió que por escrito ella indicara su estado de salud actual y el padecimiento de enfermedades.

Esta funcionaria del banco, no era una funcionaria de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y simplemente le paso el documento de solicitud de asegurabilidad para que ella lo firmara como un requisito más, pues la funcionaria del banco fue quien lleno los espacios en los que aparece que no padecía ninguna enfermedad, no preguntándole a la señora AMALIA RIVERA sobre el padecimiento de alguna enfermedad.

Esta versión fue contada por la señora AMALIA RIVERA a su hija antes de fallecer, pues cuando le fue otorgado el crédito, aquella le conto a su hija cual había sido el procedimiento realizado y no le dijo a su hija que a ella se le haya preguntado sobre su estado de salud actual y mucho menos le hayan solicitado que firmara un documento sobre su estado de salud actual.

Como se puede apreciar, en ningún momento la señora AMALIA RIVERA negó la existencia de patologías al momento de tomar el seguro, porque simplemente no le fueron preguntadas y además el formulario de asegurabilidad no fue llenado con la letra y puño de ella, sino que fue llenado por la funcionaria del banco y a ella simplemente le dijeron firme aquí.

Con respecto a la reticencia que genera la nulidad relativa del contrato de seguro, se tiene que de acuerdo a las diferentes sentencias de tutela que sobre este tema ha abordado en muchas ocasiones la Corte Constitucional y sentencias de la corte suprema de justicia sala civil, se destaca que ha quedado claro que cuando se alega la nulidad relativa por parte de la entidad aseguradora, esta no solo debe limitarse a alegarla y plantearla, sino que su labor debe ser la de comprobar la mala fe en

que actuó el demandante, al no manifestar los padecimientos o enfermedades que tuvo, ese dolo o mala fe, debe estar totalmente demostrado lo que no ocurre en nuestro caso, pues como quedo la señora AMALIA RIVERA simplemente firmo el documento de asegurabilidad, mas no lo lleno ella sino el funcionario del banco quien no le pregunto y leyó las enfermedades que se le preguntaban en esa declaración de asegurabilidad.

De otro lado para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro, la compañía debió o pudo haber tenido conocimiento del verdadero estado de salud de la tomadora del seguro, si le hubiera mandado a hacer los respectivos exámenes antes de aprobar la póliza respectiva o mandar a hacer un estudio previo de asegurabilidad de la señora y para lo cual se debería haber contado con la historia clínica, estudio de asegurabilidad previo que no se realizó, máxime que a la fecha de la toma del seguro, la señora AMALIA RIVERA tenia 72 años, de manera que pudiendo haber mandado a hacer exámenes a la señora AMALIA para otorgar la garantía y verificar el verdadero estado de salud de acuerdo a su edad y ello no lo hizo, no se puede hablar de la reticencia del seguro, pues la compañía pudo determinar antes del otorgamiento de la garantía, el estado de salud de la señora AMALIA, situación que no lo hizo y por consiguiente no se puede alegar la nulidad relativa del contrato de seguro.

Se debe tener en cuenta, que no existe relación de causalidad entre el fallecimiento de la señora AMALIA y las enfermedades que supuestamente padecía, ya que aquella no murió por alguna de esas enfermedades que se le habían diagnosticado y que de acuerdo a la historia clínica estaban bajo control, sino que su fallecimiento se debió al virus de la pandemia por covid19.

En ese orden de ideas, no se encuentran demostradas estas excepciones y por consiguiente se deben desechar por el despacho.

CON RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE INFORMACION AL CONSUMIDOR FINANCIERO, INEXISTENCIA DE PAGO POR OBLIGACION HEREDITARIA DE LAS DEUDAS, RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA DECLARACION INEXACTA Y LA CAUSA DEL SINIESTRO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD.

Estas excepciones no deben prosperar por las siguientes razones:

No es cierto que a mi poderdante se le haya dado toda la información que se indica en esta excepción, por cuanto como se ha dicho, solo se le hizo firmar el documento de asegurabilidad sin leerlo y sin que recibiera información de parte de la persona que la atendió, por cuanto a esta persona no le interesaba dar dicha información porque hubiera perdido un cliente y eso afectaba su desempeño laboral.

Tampoco es dable decir que en la pagina web de la entidad estaba la información, por cuanto ella era una persona de 68 años que no tenía los conocimientos básicos de informática para acceder a ellos.

Si bien es cierto el beneficiario del pago es el banco, se debe tener en cuenta que se pagara el saldo de la deuda y el resto de las cuotas que ya pago mi poderdante se debe entregar a su hija quien por ley es la beneficiaria del dinero que se debe entregar por este concepto.

No es dable indicar que hay inexistencia de pago por obligación hereditaria de las deudas en cabeza los herederos, por cuanto esta quedo viciada de nulidad relativa, por cuanto la herencia puede ser recibida por sus herederos con beneficio de inventario, lo que quiere decir que los herederos pueden salvar recibir la herencia siempre y cuando existan activos que queden después de pagar los pasivos por lo

que si solo haya pasivos, los herederos pueden rechazar la herencia y a estos no se puede obligar a pagarlas mientras la herencia se reciba con beneficio de inventario.

Sobre el limite del valor asegurado hay que indicar, que la compañía de seguros esta obligada a pagar a la fecha de la reclamación, el saldo de la deuda que existía al momento de fallecer la señora AMALIA y el resto con sus respectivos intereses debe pagárselos a su hija que esta demandando.

Bajo los términos anteriores solicito denegar las excepciones propuestas y acceder a las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Con el fin de probar las pretensiones de la demanda, solicito se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

Solicito se decreten como pruebas, los siguientes documentos que adjunto y relaciono a continuación, para que se le dé su correspondiente valor probatorio y tiene como objeto probar los hechos de la demanda y la respuesta a las excepciones propuestas por la parte demandada, estos documentos son los siguientes:

-Acta de audiencia de conciliación celebrada el día 23 de enero de 2023, ante el centro de conciliación para asuntos civiles de Cali, adscrito a la procuraduría general de la nación y en donde no se pudo celebrar la audiencia ante la inasistencia de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por medio del cual se le otorgo 3 días para que justifique su inasistencia.

-Constancia de inasistencia 019 de fecha 27 de enero del año 2023 proveniente del centro de conciliación para asuntos civiles de Cali, adscrito a la procuraduría general de la nación y en donde a pesar de haberle otorgado el termino de 3 días para acudir a la citación de la audiencia esta no se presentó, quedando de esa manera agotado el requisito de procedibilidad de la acción.

REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. PARA QUE APORTEN LA SIGUIENTE DOCUMENTACION.

-Clausulado de la póliza de seguro debidamente suscrita por la señora AMALIA RIVERA. En caso de no haberse suscrito por la señora AMALIA RIVERA indique porqué no fue suscrita por ella.

-Certificados de pago del seguro adquirido por la señora AMALIA RIVERA.

-Condiciones de asegurabilidad ofrecidas y aceptadas por la señora AMALIA RIVERA al momento de tomar el seguro. En caso de no estar aceptadas por la señora AMALIA RIVERA indique porque no fueron aceptadas o firmadas.

-Documento donde la señora AMALIA RIVERA, informa las enfermedades padecidas al momento de adquirir la póliza. En caso negativo, informe el motivo por el cual no se cuenta con ese documento.

-Estudio de asegurabilidad realizado previo a la adquisición de la póliza para el caso de la señora AMALIA RIVERA. En caso negativo informe si la aseguradora tuvo en cuenta la condición de salud de la señora AMALIA RIVERA al momento de suscribir la póliza de seguro.

-Informe si al momento de realizar el estudio de asegurabilidad de la señora AMALIA RIVERA, la aseguradora verifico la historia clínica de ella. En caso afirmativo manifieste si observo alguna patología previa padecida por la señora AMALIA RIVERA y de ser así, indique las salvedades que realizo al momento de asegurar a la señora AMALIA RIVERA, o si no hubo ninguna de ella, explique la razón de ello.

-Informen al despacho, si la compañía de seguros para verificar el estado de salud de la señora AMALIA RIVERA, quien al tomar el seguro contaba con 72 años de edad, le mando a realizar estudio médicos con el fin de verificar su estado de salud al momento de tomar el seguro.

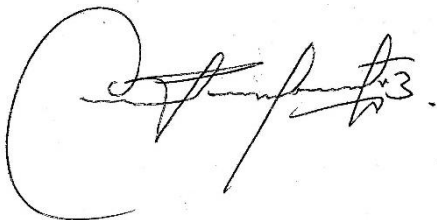
CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito que, a manera de contradicción del dictamen aportado por la parte demandada, se cite al perito GABRIEL DUQUE POSADA a la audiencia de juzgamiento, para que absuelva preguntas asertivas e insinuanes que le hará el suscrito sobre las conclusiones a las que llego y preguntas relativas a su idoneidad y demás aspectos relevantes para la contradicción del mismo.

La citación al perito se deberá hacer por intermedio de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la dirección y correo electrónico que ha aportado el perito en su dictamen pericial, so pena de que si no acude a la audiencia no se tendrá como valido el peritaje.

De esta manera he descrito el traslado de las excepciones acorde a lo ordenado por el despacho.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Salazar', with a large, stylized initial 'C' on the left and a smaller signature on the right.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.

DEMANDA DIGITAL PAGO DE SEGURO GRUPO DEUDORES FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA VS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

carlos julio salazar figueroa

Vie 27/01/2023 1:20 PM

Para: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Francia Lorena Villada Rivera <lorenavilladarivera@gmail.com>; JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

DEMANDA PAGO DE SEGURO GRUPO DEUDORES FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA VS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..pdf; PRUEBAS ANEXOS_merged.pdf; PROTOTIPO CARATULA.pdf;

SEÑOR (A)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (R)

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO VERBAL

DEMANDANTE. FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA

DEMANDADO. BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA SA

Cordial saludo.

Por medio de la presente, se adjunta DEMANDA DIGITAL y sus anexos de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, dentro de un proceso Verbal, en la que figuran como demandado la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Copia de esta demanda y sus anexos se enviaron a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Atentamente



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA

Abogado Director

Carrera 3 No. 11-55 Of. 305 Edificio Piel Roja

Teléfono 8836872 Celular 3183848980



Derecho de Seguros, Administrativo, Civil, Comercial, Laboral, Penal y Responsabilidad Fiscal.

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	ACTA INASISTENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-013	Página	Página 1 de 6

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles CENTRO DE CONCILIACIÓN – CALI - CÓDIGO No. 3282	
Solicitud de Conciliación	E-2022-679547 (NI 708)
Fecha de Radicación	11 NOVIEMBRE DE 2022
Convocante	FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA
Convocado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Asunto	CONTRACTUAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023), en la fecha se da inicio a la audiencia virtual programada para hoy, siendo la una y cuarenta y seis (1:46) p.m., contando con la presencia del doctor JUSTO P. BERNAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.728.661, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

ANTECEDENTES

1. El once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FUGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y T.P. No 89.926 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.561 promovió trámite de audiencia de Conciliación mediante remisión de la solicitud de conciliación por vía de correo electrónico a la dirección conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

Parte convocada: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2.- admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta (1:30) p.m. se remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	ACTA INASISTENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-013	Página	Página 2 de 6

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

virtuales como se establece en la Ley 527 de 1999 y el artículo 6 de la ley 2220 de 2022.

HECHOS

PRIMERO: La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, Q.E.P.D. quien era mayor de edad, vecina en ese momento de la ciudad de Palmira Valle, identificada con la C.C. 31.133.721, es la madre de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 66.784.561 de Palmira, tal como consta en el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA y que estoy adjuntando con esta solicitud.

SEGUNDO: La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, de notas civiles relacionadas en el hecho anterior, en el mes de Julio del año 2019, acudió al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. sucursal Palmira Valle, con el fin de que se le otorgara un crédito por la suma de \$28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, para lo cual presento la documentación respectiva exigida por el banco y dicha solicitud paso a estudio para su aprobación o negación.

TERCERO: El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. una vez termino el estudio del crédito solicitado por la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, lo aprobó y fue así como en la fecha 22 de Julio del año 2019, se procedió al desembolso del crédito por la suma de \$28.500.000 veintiocho millones quinientos mil pesos mcte, asignándole el número de crédito 00130158009617221658, tal como consta en el documento proveniente del banco BBVA de fecha 25 de Julio del año 2019.

CUARTO. La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, desafortunadamente el día 30 de Julio del año 2020, falleció a consecuencia de problemas de salud por covid 19 tal como consta en la historia clínica proveniente de la entidad CLINICA PALMIRA S.A. de la cual se adjunta en esta solicitud y el certificado de defunción que también se adjunta a esta solicitud.

QUINTO. La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, desde la fecha de otorgamiento del crédito (22 Julio de 2019) hasta la fecha de su muerte 30 de Julio de 2020, alcanzo a pagar la suma de \$6.000.000 millones de pesos mcte al crédito otorgado, quedando un saldo insoluto de 22.500.000 pesos mcte.

SEXTO. La señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, en la fecha 22 de octubre del año 2020, se dirigió a las oficinas del banco BBVA COLOMBIA S.A. sucursal Palmira Valle, a preguntar porque le estaban llegando notificaciones de cobro del crédito a su madre que ya había fallecido, el banco le indico que debía llamar a una línea telefónica para que ahí le indicaran que debía hacer para presentar la reclamación para la condonación de la deuda por la póliza adquirida por el banco, situación que acato la señora FRANCIA LORENA VILLADA, por ello el día 27 de

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	ACTA INASISTENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-013	Página	Página 3 de 6

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

octubre de 2020 llamo al teléfono dado por el banco y en ese teléfono le informaron que ese mismo día le enviarían una carta al correo electrónico indicándole los documentos que debe presentar para formalizar la reclamación y así fue efectivamente ese mismo día le llego al correo electrónico de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, un correo electrónico que contenía carta de fecha martes 27 de octubre del año 2020, en donde el banco le informó que el trámite está a la espera de la siguiente documentación para su análisis:

Epicrisis sobre la causa del fallecimiento.
Carta de Reclamación o formato de presentación de indemnizaciones
Registro civil de defunción.

Estos documentos debían presentarse al correo electrónico: clientes@bbvaseguros.com.co teniendo en cuenta que la recepción máxima de documentos es de 10MB.

SEPTIMO. El día 12 de noviembre del año 2022, la señora FRANCIA LORENA VILLADA DONEYYS, presento formalmente la reclamación a la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia s.a. adjuntando los documentos respectivos solicitados a la espera de que se le diera respuesta a esa reclamación la cual se presentó de conformidad con lo estipulado por el artículo 1077 del C.Co.

OCTAVO. Pasado un mes de presentada la reclamación, la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia s.a. no le dio respuesta a la reclamación presentada, por lo que la señora FRANCIA LORENA VILLADA DONEYYS, dirige un email en los primeros días del mes de mayo del año 2021, solicitando a la compañía de seguros, para que den respuesta a la reclamación presentada, toda vez que vivían llamando para el cobro del crédito, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIA COLOMBIA S.A. en la fecha 10 de mayo del año 2021, le dio respuesta indicando que la reclamación presentada se encontraba objetada y para ello envió la objeción de fecha 29 de octubre del año 2020 que fue dirigida al banco bbva mas no a mi poderdante, pues a esa fecha no existía reclamación todavía presentada por mi poderdante.

NOVENO. Como se dijo anteriormente, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no dio respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante el día 12 de noviembre del año 2020, por lo que es extraño que se haya presentado una objeción al siniestro de la muerte de su señora MADRE, en la fecha 29 de octubre del año 2020, pues a esa fecha mi poderdante no había presentado aún la reclamación con los documentos respectivos que le exigió la compañía de seguros, de manera que la respuesta a esa reclamación presentada y la objeción del siniestro solo la viene a conocer mi poderdante en la fecha 10 de mayo de 2021, cuando se le informa por correo de la objeción.

DECIMO. La objeción del siniestro que se indica en la carta de fecha 29 de octubre del año 2020, pero conocida solo por mi poderdante en la fecha 10 de mayo del año 2021, no es sería como tampoco está fundada, toda vez que esta se basa en la reticencia en la

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	ACTA INASISTENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-013	Página	Página 4 de 6

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

información que no dio la tomadora del seguro con respecto a enfermedades que padecía antes de tomar el seguro, pero desconoce la compañía de seguros, todas las sentencias de Tutela de la Corte constitucional sobre este mismo tema en cuanto a la reticencia y las sentencias de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se depara claramente las obligaciones de la compañía de seguros en probar la mala fe y que la causa de la muerte haya sido consecuencia de esas enfermedades no declaradas, situación que no se presenta, toda vez que la señora AMALIA falleció por covid 19 y además no fue la que redactó el formulario, sino que simplemente lo firmó.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

1. Se declare la existencia de la póliza de seguro de vida grupo deudores, expedida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, tomada por la entidad Banco BBVA COLOMBIA S.A, a partir del día 22 de Julio de 2019 y que ampara el crédito otorgado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A, a la señora AMALIA RIVERA DONEYES, número 00130158009617221658 por valor de 28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS MCTE.
2. Se declare que la señora AMALIA RIVERA DONEYES, es asegurada dentro de la póliza colectiva de seguro de vida grupo deudores, expedida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, tomada por la entidad Banco BBVA COLOMBIA S.A, a partir del día 22 de Julio del año 2019 y que ampara el crédito numero 00130158009617221658 otorgado por el banco BBVA COLOMBIA S.A.
3. Se declare que ha ocurrido el siniestro de muerte de la señora AMALIA RIVERA DONEYES, al fallecer el día 30 de Julio del año 2020 en la ciudad de Palmira.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. está obligada en los términos del contrato de seguro, a pagar la suma de \$22.500.000 pesos, que corresponden al saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro 30 de Julio del año 2020 o la suma que se pruebe, y la cantidad de 6.000.000 millones de pesos mcte, de conformidad con el valor asegurado en el amparo de muerte tomada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. cuyo asegurado es la señora AMALIA REIVERA DONEYES, póliza de seguro que fue tomada el día 22 de Julio del año 2019, la cual asegura el crédito No. 00130158009617221658 otorgado a la señora AMALIA RIVERA DONEYES por la entidad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	ACTA INASISTENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-013	Página	Página 5 de 6

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

- 5. Que sobre la cantidad de \$22.500.000 pesos y 6.000.000 pesos mcte, la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. reconozca los intereses moratorios tal como lo indica el artículo 1080 del C.Co. a partir del día 12 de diciembre del año 2020, fecha en que no se dio respuesta a la reclamación presentada por la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA.
- 6. Que la suma de \$22.500.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a la entidad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como saldo insoluto del crédito otorgado por esa entidad a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.
- 7. Que la suma de \$6.000.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a favor de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.
- 8. Que la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pague las costas y costos del proceso, incluidos honorarios de abogado, tasados conforme lo autoriza el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.561 con su apoderado Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FUGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y T.P. No 89.926 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de

Por la parte convocada no asistió: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TRÁMITE

En este estado de la diligencia, el suscrito conciliador advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte CONVOCADA. se deja constancia que las citaciones, el traslado de la solicitud y el link para unirse a la audiencia virtual, fueron enviados el 13 de enero de 2023 e igualmente, hoy se envió el link, antes de la audiencia virtual al correo de las partes. Una vez se surta el trámite de las justificaciones, de no presentarse las mismas, se declara FALLIDA y AGOTADA la etapa conciliatoria. Se procederá a expedir la constancia respectiva, en los términos del numeral 1° del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022, documento que será remitido por el conciliador a la dirección electrónica de la parte convocante

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	ACTA INASISTENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-013	Página	Página 6 de 6

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

o de su apoderado que hayan sido debidamente consignadas en la solicitud de conciliación.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las dos y diez (2:10) p.m. y se firma por el abogado conciliador en virtud de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y la Ley 2220 de 2022, luego de leída y estar de acuerdo las partes que la audiencia se realizara a través de medios virtuales.



JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ
Abogado Conciliador
Procuraduría General de la Nación, Sede Cali.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

	CONSTANCIA DE INASISTENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-08

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

CONSTANCIA No. 019

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles CENTRO DE CONCILIACIÓN – CALI - CÓDIGO No. 3282	
Solicitud de Conciliación	E-2022-679547 (NI 708)
Fecha de Radicación	11 NOVIEMBRE DE 2022
Convocante	FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA
Convocado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Asunto	CONTRACTUAL

Justo Pastor Bernal Gutierrez, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.728.661** y asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo tramite y en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 1° del Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes

HACE CONSTAR QUE:

1. El once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FUGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y T.P. No 89.926 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.561 promovió trámite de audiencia de Conciliación mediante remisión de la solicitud de conciliación por vía de correo electrónico a la dirección conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

Parte convocada: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2.- admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta (1:30) p.m. se remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales como se establece en la Ley 527 de 1999 y el artículo 6 de la ley 2220 de 2022.

HECHOS

	CONSTANCIA DE INASISTENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-08

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

PRIMERO: La señora AMALIA RIVERA DONEYES, Q.E.P.D. quien era mayor de edad, vecina en ese momento de la ciudad de Palmira Valle, identificada con la C.C. 31.133.721, es la madre de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 66.784.561 de Palmira, tal como consta en el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA y que estoy adjuntando con esta solicitud.

SEGUNDO: La señora AMALIA RIVERA DONEYES, de notas civiles relacionadas en el hecho anterior, en el mes de Julio del año 2019, acudió al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. sucursal Palmira Valle, con el fin de que se le otorgara un crédito por la suma de \$28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, para lo cual presento la documentación respectiva exigida por el banco y dicha solicitud paso a estudio para su aprobación o negación.

TERCERO: El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. una vez termino el estudio del crédito solicitado por la señora AMALIA RIVERA DONEYES, lo aprobó y fue así como en la fecha 22 de Julio del año 2019, se procedió al desembolso del crédito por la suma de \$28.500.000 veintiocho millones quinientos mil pesos mcte, asignándole el número de crédito 00130158009617221658, tal como consta en el documento proveniente del banco BBVA de fecha 25 de Julio del año 2019.

CUARTO. La señora AMALIA RIVERA DONEYES, desafortunadamente el día 30 de Julio del año 2020, falleció a consecuencia de problemas de salud por covid 19 tal como consta en la historia clínica proveniente de la entidad CLINICA PALMIRA S.A. de la cual se adjunta en esta solicitud y el certificado de defunción que también se adjunta a esta solicitud.

QUINTO. La señora AMALIA RIVERA DONEYES, desde la fecha de otorgamiento del crédito (22 Julio de 2019) hasta la fecha de su muerte 30 de Julio de 2020, alcanzo a pagar la suma de \$6.000.000 millones de pesos mcte al crédito otorgado, quedando un saldo insoluto de 22.500.000 pesos mcte.

SEXTO. La señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONEYES, en la fecha 22 de octubre del año 2020, se dirigió a las oficinas del banco BBVA COLOMBIA S.A. sucursal Palmira Valle, a preguntar porque le estaban llegando notificaciones de cobro del crédito a su madre que ya había fallecido, el banco le indico que debía llamar a una línea telefónica para que ahí le indicaran que debía hacer para presentar la reclamación para la condonación de la deuda por la póliza adquirida por el banco, situación que acato la señora FRANCIA LORENA VILLADA, por ello el día 27 de octubre de 2020 llamo al teléfono dado por el banco y en ese teléfono le informaron que ese mismo día le enviarían una carta al correo electrónico indicándole los documentos que debe presentar para formalizar la reclamación y así fue efectivamente ese mismo día le llego al correo electrónico de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, un correo electrónico que contenía carta de fecha martes 27 de octubre del año 2020, en donde el banco le informó que el trámite está a la espera de la siguiente documentación para su análisis:

Epicrisis sobre la causa del fallecimiento.
Carta de Reclamación o formato de presentación de indemnizaciones
Registro civil de defunción.

	CONSTANCIA DE INASISTENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-08

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

Estos documentos debían presentarse al correo electrónico: clientes@bbvaseguros.com.co teniendo en cuenta que la recepción máxima de documentos es de 10MB.

SEPTIMO. El día 12 de noviembre del año 2022, la señora FRANCIA LORENA VILLADA DONNEYS, presento formalmente la reclamación a la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia s.a. adjuntando los documentos respectivos solicitados a la espera de que se le diera respuesta a esa reclamación la cual se presentó de conformidad con lo estipulado por el artículo 1077 del C.Co.

OCTAVO. Pasado un mes de presentada la reclamación, la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia s.a. no le dio respuesta a la reclamación presentada, por lo que la señora FRANCIA LORENA VILLADA DONNEYS, dirige un email en los primeros días del mes de mayo del año 2021, solicitando a la compañía de seguros, para que den respuesta a la reclamación presentada, toda vez que vivían llamando para el cobro del crédito, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIA COLOMBIA S.A. en la fecha 10 de mayo del año 2021, le dio respuesta indicando que la reclamación presentada se encontraba objetada y para ello envió la objeción de fecha 29 de octubre del año 2020 que fue dirigida al banco bbva mas no a mi poderdante, pues a esa fecha no existía reclamación todavía presentada por mi poderdante.

NOVENO. Como se dijo anteriormente, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no dio respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante el día 12 de noviembre del año 2020, por lo que es extraño que se haya presentado una objeción al siniestro de la muerte de su señora MADRE, en la fecha 29 de octubre del año 2020, pues a esa fecha mi poderdante no había presentado aún la reclamación con los documentos respectivos que le exigió la compañía de seguros, de manera que la respuesta a esa reclamación presentada y la objeción del siniestro solo la viene a conocer mi poderdante en la fecha 10 de mayo de 2021, cuando se le informa por correo de la objeción.

DECIMO. La objeción del siniestro que se indica en la carta de fecha 29 de octubre del año 2020, pero conocida solo por mi poderdante en la fecha 10 de mayo del año 2021, no es seria como tampoco está fundada, toda vez que esta se basa en la reticencia en la información que no dio la tomadora del seguro con respecto a enfermedades que padecía antes de tomar el seguro, pero desconoce la compañía de seguros, todas las sentencias de Tutela de la Corte constitucional sobre este mismo tema en cuanto a la reticencia y las sentencias de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se depara claramente las obligaciones de la compañía de seguros en probar la mala fe y que la causa de la muerte haya sido consecuencia de esas enfermedades no declaradas, situación que no se presenta, toda vez que la señora AMALIA falleció por covid 19 y además no fue la que redactó el formulario, sino que simplemente lo firmo.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

- 1. Se declare la existencia de la póliza de seguro de vida grupo deudores, expedida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, tomada por la entidad Banco BBVA COLOMBIA S.A, a partir del día 22 de Julio de 2019 y que ampara el

	CONSTANCIA DE INASISTENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-08

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

crédito otorgado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A, a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, número 00130158009617221658 por valor de 28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS MCTE.

2. Se declare que la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, es asegurada dentro de la póliza colectiva de seguro de vida grupo deudores, expedida por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, tomada por la entidad Banco BBVA COLOMBIA S.A, a partir del día 22 de Julio del año 2019 y que ampara el crédito numero 00130158009617221658 otorgado por el banco BBVA COLOMBIA S.A.
3. Se declare que ha ocurrido el siniestro de muerte de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, al fallecer el día 30 de Julio del año 2020 en la ciudad de Palmira.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. está obligada en los términos del contrato de seguro, a pagar la suma de \$22.500.000 pesos, que corresponden al saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro 30 de Julio del año 2020 o la suma que se pruebe, y la cantidad de 6.000.000 millones de pesos mcte, de conformidad con el valor asegurado en el amparo de muerte tomada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. cuyo asegurado es la señora AMALIA REIVERA DONNEYS, póliza de seguro que fue tomada el día 22 de Julio del año 2019, la cual asegura el crédito No. 00130158009617221658 otorgado a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS por la entidad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
5. Que sobre la cantidad de \$22.500.000 pesos y 6.000.000 pesos mcte, la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. reconozca los intereses moratorios tal como lo indica el artículo 1080 del C.Co. a partir del día 12 de diciembre del año 2020, fecha en que no se dio respuesta a la reclamación presentada por la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA.
6. Que la suma de \$22.500.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a la entidad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como saldo insoluto del crédito otorgado por esa entidad a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.
7. Que la suma de \$6.000.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a favor de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.
8. Que la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pague las costas y costos del proceso, incluidos honorarios de abogado, tasados conforme lo autoriza el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.561 con su apoderado Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FUGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y T.P. No 89.926 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de

	CONSTANCIA DE INASISTENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-08

SOLICITUD No E-2022-679547 (NI 708) FRANCIA ELENA VILLADA RIVERA

Por la parte convocada no asistió: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TRÁMITE

En ese estado de la diligencia, el conciliador advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte CONVOCADA, quien dentro del término de ley y al momento de elevar este documento no manifestó justificación alguna. Razón por la cual se declara **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio.

Se expide y firma por el conciliador la presente Constancia, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)



JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ
Abogado Conciliador
Procuraduría General de la Nación, Sede Cali.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2781

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A RADICADO: 76 001-4003-020-2023-00077-00
--

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto No. 2499 del 28 de junio de 2023, notificado en estado el día 30 del mismo mes y año, en el que el Despacho glosó sin consideración el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente señala que el despacho le puso de presente que el escrito presentado descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se glosó sin consideración por ser extemporáneo, al haberlo presentado el día 15 de junio de 2023, cuando el término había vencido el día inmediatamente anterior.

Refiere que el despacho está equivocado al indicar que el término se venció en la fecha plasmada, puesto que interpreta de forma inadecuada los artículos 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., ya que, de acuerdo con el inciso final de este último, el traslado se mantiene en secretaría 1 día y los términos empiezan a correr al día siguiente.

Transcribe ambos articulados, y concluye afirmando que los traslados se deben incluir en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por el término de un día y correrán desde el día siguiente; que, para el caso, se tiene que el traslado se mantuvo en la secretaría por un día en la fecha 7 de junio de 2023 desde las 8:00 a.m, luego entonces, el término para su pronunciamiento debía empezar al día siguiente, de acuerdo con la norma citada.

Conforme a lo anterior, indica que el término venció el día 15 de junio de 2023 fecha en que radicó el escrito, por lo que se encuentra dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

El artículo 370 del Código General del Proceso dispone:

(...) **ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (...)

Por su parte el artículo 110 ibídem, cita:

(...) **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente (...)

En el presente caso, el mandatario judicial de la parte demandante, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, respecto de que se haya glosado sin consideración el memorial a través del cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, al considerar que fue presentado extemporáneamente; lo anterior, teniendo en cuenta que el pluricitado artículo 11 del C. G. del P., indica que el traslado se mantendrá en secretaría a disposición de las partes por el término de un día y correrán a partir del siguiente.

Una vez revisado el plenario y la norma antes transcrita, da cuenta el despacho que en efecto le asiste razón al petente, pues el juzgado erró al realizar el cómputo de los días durante los cuales el escrito por él radicado debió estar en traslado. Por tanto, dicho término, tal y como él lo expone, vencía el día **15 de junio de 2023**, calenda en la cual efectivamente presentó su memorial.

Conforme a lo anterior, al tenor de la normatividad vigente en la materia, atendiendo a que es totalmente válida la pretensión invocada, se procederá a reponer la providencia atacada, pero sólo en su numeral primero, lo demás quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral PRIMERO del Auto No. 2499 del 28 de junio de 2023, notificado en estado el día 30 del mismo mes y año, en el cual el Despacho glosó sin consideración el escrito por medio del que la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito por medio del cual la parte demandante a través de su apoderado judicial describe el traslado de las excepciones planteadas por la parte pasiva.

TERCERO: DEJAR INCÓLUMES los demás numerales del auto atacado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 14 de julio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 2741

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300450-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES SAS, a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO SEGURA HARF y GERMAN ALIRIO BUSTOS CALVACHE, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito, se observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, en virtud a que la actora no fue clara con respecto al punto primero, esto es, en lo atinente a sus hechos y pretensiones, conforme lo establece el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, ya que insiste en los acápites de “PRETENSIONES Y HECHOS”, que se debe **\$1 pesos moneda corriente, como canon de arrendamiento** a partir del 5 de marzo de 2023 y **\$1.700.000= como canon de arrendamiento** a partir del 5 de abril de 2023. No siendo claro, si \$1 pesos moneda corriente, **es saldo del canon o es que ese fue el valor real del canon para dicho periodo** o en su defecto el canon de arrendamiento es el indicado en el mes de ABRIL DE 2023. Aunado a esto, no precisó de manera clara y precisa, cada uno de los cánones de arrendamiento, después del mes de ABRIL DE 2023, esto es, no indicó cada mes adeudado, sus valores y fechas de incumplimiento, en virtud, a que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, máxime que fuera requerida dicha aclaración en el auto inadmisorio.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2782
RADICACION 760014003020 2023 00468 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOREPLAT LIQUIDADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

- En cuanto al poder: en primera medida, no se cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, ya que ni se encuentra debidamente autenticado, ni es su defecto fue enviado desde el correo electrónico de la entidad que lo está confiriendo.
En segunda medida no se encuentra debidamente determinado, ni identificado el asunto para el cual fue conferido, teniendo en cuenta que no se indica la clase de proceso, ni el inmueble sobre el cual recae, entre otros (Art. 74 del C.G.P)
Tampoco se puede evidenciar en el documento que se hayan indicado los linderos del inmueble a restituir, o en su defecto tampoco se enuncia en qué documento allegado al proceso se encuentran contenidos.
- Debe la parte aclarar, cuál la denominación correcta de su propia razón social, puesto que tanto en el poder como en la demanda se encuentra nombrada de diferentes formas, así: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI, ó FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, también aparece como FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. Por tanto, sírvasse aportar nuevo poder y escrito donde se corrija el yerro mencionado.
- No es posible que la parte actora pretenda demandar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOREPLAT LIQUIDADA**, pues tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación aportado, mediante Escritura No. 4636 del 11 de diciembre de 2011 de la Notaria Veintitrés de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio del 21 de diciembre de 2011, **se ordenó declarar terminada la existencia legal de la**

cooperativa. Conforme a lo anterior, ya no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.

- El artículo 82 # 5, indica que los hechos de la demanda deberán servir de fundamento a las pretensiones. Sin embargo, en el presente asunto, se tiene que la parte ha vertido un acápite de cuestiones previas, en el que informa sobre la naturaleza del bien, su tradición, entre otras. Pero en el acápite de hechos no se hace referencia a ninguna de las situaciones en las cuales se encuentra enmarcado el bien inmueble objeto de la demanda y que sirvan de base para las pretensiones, tal y como lo indica la norma.
- Conforme a lo anterior, deberá la parte subsanar lo pertinente, especificando de forma ordenada cada uno de los hechos relevantes en que se funda la acción.
- Debe aclararse lo correspondiente al acápite de presupuestos procesales, numeral d), toda vez que se hace referencia a que el predio objeto de la acción, aparece asociado a otro folio de matrícula inmobiliaria, que no corresponde al predio que materialmente ocupa el demandado.

Por tanto, sírvase aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias señaladas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOREPLAT LIQUIDADA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2792
RADICACION 760014003020 2023 00473 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés
(2023).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con PLACAS **IAX-001** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JAIRO HERNAN PEREZ RODRIGUEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte actora aportar a este trámite la vigencia del poder Especial, con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con PLACAS **IAX-001** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JAIRO HERNAN PEREZ RODRIGUEZ**., por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO
CLO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2790

RAD: 76001 400 30 20 2023 00476 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS BARBOSA, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 21428883 con CERTIFICADO DECEVAL No. 0016971660, cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de Junio 2022), y cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CARLOS BARBOSA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 21428883 CON CERTIFICADO DECEVAL No. 0016971660

Por la suma de **\$ 50.000.000, 00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **OCTUBRE 05 DE 2022** a **MAYO 04 de 2023**, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **05 de mayo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S.J., como apoderado, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionados en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado “AUTORIZACIÓN ESPECIAL”-

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2785
RADICACIÓN 760014003020 2023 00492 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.**, en contra de **GIOVANNY ALEXANDER CRUZ SANCHEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar en el escrito de la demanda el domicilio de la parte demandada, como el domicilio del endosatario. Art. 82 numeral 2. C.G.P.

2. En el acápite de **PRETENSIONES**, no se indica a favor de qué persona o personas se profiere el mandamiento de pago, como tampoco se indica en contra de qué persona o personas se profiere el mismo; lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° Ibidem, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.**, en contra de **GIOVANNY ALEXANDER CRUZ SANCHEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria